

Precios de subscripción

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1837

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 3.^o

Según me comunica el Alcalde de Montejo de la Vega de la Serrezuela, el día 27 de Agosto último, desapareció del domicilio paterno el joven Eulogio Sanz Almendáriz, de 18 años de edad, estatura 1'650, barba sin poblar, pelo castaño, ojos al pelo, color moreno, viste pantalón de pana á rayas oscuras, blusa azul, camisa y alpargatas blancas y botina azul.

En su consecuencia encargo á las Autoridades, procedan á averiguar el paradero de dicho joven, dando conocimiento á este Gobierno caso de ser habido.

Segovia, 2 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1777

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

MONTES PÚBLICOS

CIRCULAR

Por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se comunica á esta

Delegación, con fecha 14 del actual, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio último, que copiada dice así:

«Vistos los proyectos de los planes de aprovechamientos formulados por las Jefaturas de las Regiones de la Sección facultativa de Montes para el próximo año forestal de 1914-915.—Resultando que dichos planes se han formulado teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos dueños de los montes, así como el estado de conservación de los mismos, y considerando que se hallan ajustados en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción contenida en la Real orden de 19 de Septiembre del citado año; S. M. el Rey (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los repetidos planes, con sujeción á las siguientes bases y condiciones:

1.^a Que se publiquen los planes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección de Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho BOLETÍN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección General, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de la provincia é Ingenieros.—2.^a En los montes que hayan sido objeto de trabajos de tasación para la venta, no deberán consignarse más disfrutes que los que el estado del predio lo permitan, sin disminuir su valor ni dificultar su venta, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 1.^o del mencionado reglamento de 14 de Agosto de 1900, debiendo por lo tanto suprimir los aprovechamientos que se encuentren en dicho caso consignado en los planes.—3.^a Los aprovechamientos de maderas que no lleguen á 25 árboles, tendrán carácter vecinal, y teniendo en cuenta su escasa importancia, no se verificará su disfrute mediante subasta pública.—4.^a Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den

principio en el próximo año forestal y en los sucesivos se incluyan en los planes, serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando se hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos á tenor de lo dispuesto en el art. 54 del referido Real decreto, previa aprobación por ese Centro de la propuesta correspondiente.—5.^a Los aprovechamientos de montes enajenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enajenarán con la condición de que, si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación; en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—6.^a Los Ingenieros Jefes de las Oficinas provinciales de la Sección facultativa, bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos los servicios de escasa importancia á juicio de las citadas Jefaturas ó de esa Dirección General, se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos dueños de aquéllos.—7.^a De conformidad con lo determinado en la Ley de 12 de Junio de 1911 y art. 9.^o del Reglamento de 29 de dicho mes, los pueblos dejarán de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.—8.^a Con el fin de disminuir los gastos que se originen al Estado al ejecutar los referidos planes, el personal de la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se aplicará por este Ministerio la Real orden del de Fomento de 5 de Febrero de 1909, fijando las tarifas de indemnizaciones que deben abonar los rematantes por la práctica de los distintos servicios, y satisfaciéndose, en su consecuencia, por éstos, los gastos que se ocasionen al realizar los servicios. Sin embargo como en los servicios que no revisten gran importancia, pudiera el citado personal apenas resultar compensado de los gastos que se originen y aun en muchos casos salir perjudicados económicamente, las Jefaturas de las Regiones propondrán á ese Centro al informar las propuestas de servicios aquellos en que se puedan aplicar las

mencionadas tarifas, sin que resulte perdiendo el referido personal. Que los restantes se satisfarán los gastos con cargo al crédito de la Sección en la misma forma que en la actualidad ó se recomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En virtud de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa, y al hacerlo, encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos, el más estricto cumplimiento á las Reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y el artículo 15 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente, además de lo indicado en la preinserta Real orden, la de 23 de Abril de 1898, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 50, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente á la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 4 de Mayo de 1911, y con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia, 24 de Agosto de 1914.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1914 á 1915, relativo á los montes públicos de la provincia de Segovia, á cargo del Ministerio

de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900, é inscripciones de 19 de Septiembre del mismo año

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, MADERAS (Número de árboles, Mts. cúbicos, Tasación), LEÑAS (ALTAS, Bajas, Tasación), MENOR (Lanar, Cabrio, Cerda, Tasación), OBSERVACIONES.

Table with columns: PASTOS (ESTACION, MAYOR, TASAACION, ESTACION, Número de árboles, TASAACION), RESINAS (Número de árboles, TASAACION), FRUTOS (TASAACION), LABOR Y SIEMBRA (TASAACION), PESCA (Pesetas), CAZA (Pesetas), RESUMEN de tasaciones (Pesetas), OBSERVACIONES.

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CANTIDAD, MADERAS (Número de árboles, Mts. cúbicos, Tasación Pesetas), LEÑAS (ALTAS, TAJACIÓN, BAJAS, Tasación), MENOR (Lanar, Cabrio, Cerda, Tasación), and RESUMEN de tasaciones. Includes a 'Montes enajenables' section at the bottom.

Segovia, 24 de Agosto de 1914.—El Ayudante, Juan Sáez.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión; y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aporcarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar árboles, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor contornados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acordadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre las misiones que existan.

Table with columns: PASTOS (E TACIÓN, MAYOR, ESTACIÓN), RESINAS (Número de árboles, Tasación), FRUTOS (Tasación), LABOR Y SIEMBRA (Tasación), PESCA (Pesetas), CAZA (Pesetas), RESUMEN de tasaciones, and OBSERVACIONES. Includes detailed notes on fishing and hunting regulations.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastorales que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado, y se variarán por frecuencia, dejando siempre los estiercoles a beneficio del monte.

16.ª Los ganados de asuarias pertenecientes a una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola para el de cerda y una sola para el vacado, y serán a la custodia del pastor o pastores designados al efecto.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

Longitud.....	3,40 metros
Latitud..	En la base superior. 0,11 id.
	En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año, el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de que las provistas del esparto corto y mediano

necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del burón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuyo base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de sujeción ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificar-

lo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 Abril de 1898.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección General que una agencia de negocios ha enviado una Circular á los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo, ofreciéndose á confeccionar y gestionar la resolución de los expedientes.

Como con el lenguaje empleado lo menos que puede ocurrir es que sea sorprendida la buena fe de las citadas Corporaciones, conviene hacer público lo siguiente:

1.^o Que no ha existido dificultad alguna para la admisión de las proposiciones presentadas al referido concurso en solicitud de los caminos vecinales que ha publicado la GACETA DE MADRID, y por tanto, que todos los Ayuntamientos interesados en los mismos que hayan sido sorprendidos pueden acudir en contra del firmante de la Circular.

2.^o Que el personal ajeno á la Administración pública ni ahora ni nunca interviene en la confección de los expedientes, ni directa ni indirectamente, en su resolución.

3.^o Que se ha pasado la Circular á la Asesoría jurídica de este Ministerio para que informe sobre la procedencia de enviar aquella á los Tribunales de justicia.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.
—El Director general, Abilio Calderón.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1914.)

1841

Alcaldía de Navafria

Hallándose seryida interinamente y para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ciento trece pesetas, cuarenta céntimos, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, hallándose consignada en presupuesto, una cantidad para pago de medicinas que las mismas necesiten.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas del título profesional y demás documentos que puedan favorecerle.

Navafria, 31 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

1828

Alcaldía de Palazuelos

Hallándose formadas las cuentas municipales del ejercicio del año 1913 y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las mismas se hallan expuestas al público por espacio de quince

días en la Secretaría de este Municipio, para que puedan ser examinadas por quien lo desee, á contar desde la fecha de este anuncio; pasado el cual, serán remitidas al Sr. Gobernador Civil de la provincia para que las preste su superior aprobación si procede.

Palazuelos, 31 de Agosto de 1914.
—El Alcalde, Celestino Sanz.

1825

Alcaldía de Hontanares

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Hontanares, 29 de Agosto de 1914.
—El Alcalde, Nicolás García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pinaregrillo
Cedillo de la Torre
Maderuelo
Madrona
Palazuelos
Pajarejos
Chatún
Fuenterrebollo
Villaverde de Montejo
Navalilla
El Muyo
Cobos de Segovia
Sauquillo de Cabezas
Gallegos
Valseca

1838

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

REQUISITORIA

López y López, Atilano, domiciliado últimamente en Madrid, Travesía del Desengaño, cuatro y seis, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta Ciudad, para la práctica de una diligencia judicial, en causa seguida por lesiones y daños á consecuencia del descarrilamiento de un tren en el kilómetro número dos de la línea de Segovia á Medina.

Segovia, 31 de Agosto de 1914.—El Juez de instrucción, Romualdo Sancho Morlán.

1840

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Olmedo, dimanante de sumario que sigue por lesiones contra Francisco Bernardos Huerto; ruego y encargo á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de este partido, procedan á la captura de Francisco Bernardos Huerto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado para su remisión al de Olmedo, cuyo Francisco Bernardos es de estatura regular, de treinta y cuatro años, color rubio, que en veintiocho de Agosto último vestía en Pedrajas de San Esteban, pantalón claro, blusa oscura, y boina, sillero ambulante.

Dado en Santa María de Nieva, á primero de Septiembre de mil novecientos catorce.— Amado Salas.— P. I., Carmelo Velasco.